

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 15 de Febrero de 1907.

NUM. 415

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Jorge L. Paredes.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
en las capitales de Provincia, se halla
de venta, impresa en folleto, la ley
58 de 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
(\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 6 de 1907, de 1.º de
Febrero, por el cual se hace un
nombramiento.

Decreto número 8 de 1907, de 14 de
Febrero, por el cual se hace un
nombramiento.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Nota del señor Presidente de la Corte
Suprema de Justicia al Excelentí-
simo señor Presidente de la Repú-
blica, y contestación del señor Se-
cretario de Instrucción Pública y
Justicia.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 6 DE 1907,

(DE 1.º DE FEBRERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al se-
ñor Aníbal García, Celador de las
Rentas Nacionales en la Provincia de
Veraguas.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Panamá, á 1.º de Febrero
de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 8 DE 1907,

(DE 14 DE FEBRERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al se-
ñor Saul Villamil, Subjefe del Res-
guardo Nacional de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 14 de Febrero
de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

NOTA

del señor Presidente de la Corte Suprema de
Justicia al Excelentísimo señor Presidente
de la República, y contestación del señor Se-
cretario de Instrucción Pública y Justicia.

República de Panamá.—Corte Su-
prema de Justicia.—Presidencia.—
Número.—Panamá, 1.º de Fe-
brero de 1907.

Excelentísimo señor Presidente de la
República.

E. L. C.

Como órgano de comunicación de
la Corte, según el artículo 2.º de la
Ley 58 de 1904, llevo á vuestro co-
nocimiento los siguientes hechos que
perjudican altamente los derechos de
los señores Magistrados, los míos pro-
pios y los de los numerosos emplea-
dos del Poder Judicial de la Repú-
blica.

Los sueldos señalados por los ar-
tículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 95
de 1904, expedida por la Convención
Nacional han venido cobrándose y
pagándose con un descuento de diez

por ciento, no obstante la disposi-
ción terminante del artículo 97 de la
Constitución, que prohíbe disminuir
los sueldos de los empleados del Po-
der Judicial en el período para el
cual han sido nombrados, porque el
parágrafo único del artículo 73 de la
misma ley dispuso que así se liquida-
ran, con el fin de que el Poder Eje-
cutivo pudiera hacer uso, respecto de
los empleados del Poder Judicial, al
liquidar el Presupuesto de Gastos de
la pasada vigencia, de la facultad que
le concede el citado artículo 97 de la
Constitución. Si la mente de la Con-
vención hubiera sido fijar los sueldos
de manera definitiva, tal como que-
dan con el rebajo del diez por ciento
estipulado en el artículo referido y
en conformidad con el inciso final
del mismo, lo más derecho habría si-
do modificar los artículos de dicha
ley en que se señalan los sueldos de
los empleados del Poder Judicial. Por
la redacción de este inciso hay incon-
gruencia entre éste y los artículos es-
peciales que señalan los sueldos men-
cionados, que son los ya citados 50,
51, 52 y 53 de la Ley 95. Podría es-
timarse que en este caso la incon-
gruencia se resuelve dando la prefe-
rencia á la disposición posterior, si
una ley expresa de la misma Corpo-
ración que expidió aquélla no defini-
ra el punto de tal manera que es in-
cuestionable que el mencionado re-
bajo era sólo por el tiempo durante el
cual se creyera conveniente mante-
nerlo por la situación del Tesoro.

En efecto, la ley 96 sobre Presu-
puestos de Rentas y Gastos fija en sus
artículos 165, 169, 170, 171, 172, 173
y 174 los mismos sueldos señalados
en los artículos 50, 51, 52 y 53 de la
Ley 95 citada.

Estimó, pues, la Convención que se
trataba de un rebajo transitorio, y
del mismo modo lo ha entendido el

Poder Ejecutivo, desde luego que las
nóminas para cobrar los sueldos en la
vigencia expirada han sido autoriza-
das por el sueldo íntegro, en confor-
midad con los artículos últimamente
citados de las leyes 95 y 96 de 1904,
haciéndose en columna separada el
rebajo del diez por ciento para deter-
minar el sueldo líquido, según el res-
pectivo decreto de liquidación del
Presupuesto, expedido por el Poder
Ejecutivo.

Sancionada la ley 34 de 1906 que
deja, desde su sanción, derogado el
parágrafo único del citado artículo
73 de la Ley 95, en virtud de qué
facultad rebajaría el Poder Ejecutivo
los sueldos señalados al Poder Judi-
cial en el nuevo Presupuesto, que
tienen que estar y están de acuerdo
con los artículos 50, 51, 52 y 53 de
la Ley 95. Ninguna ley la concede.

Siendo esto así, como indudable-
mente lo es, todos los empleados ju-
diciales han entendido y entienden
que tienen derecho á los sueldos se-
ñalados en la Ley 95 y en la de Pre-
supuestos.

En tal virtud, se formaron las nó-
minas de los empleados de esta Cor-
poración, correspondientes al mes de
Enero de 1907.

En consecuencia, en el momento á que
se refiere el parágrafo derogado del
artículo 73 de la Ley 95 ya citada.

Después de visadas las nóminas por
el Subsecretario de Justicia, se han
devuelto á este Despacho sin obser-
vación alguna, pero tachadas con dos
rayas gruesas las respectivas notas de
registro, como veréis por los ejempla-
res que acompaño con cargo de devo-
lución, hecho que no tendría explica-
ción si no hubiera recibido al propio
tiempo la GACETA OFICIAL, número
401, de fecha 12 de Enero, que dá la
clave del enigma, por cuanto en ella
corre publicada la resolución número
108, de fecha 3 del propio mes, á la
que voy á hacer algunas observacio-
nes, con el fin de que os sirvan re-
vocarla.

Con fecha 3 de Diciembre último
sancionásteis la Ley 34 de 1906 ex-
pedida por la Asamblea Nacional en
sus recientes sesiones ordinarias, y
por tanto desde esa fecha rige y tiene
fuerza obligatoria dicha ley, de con-
formidad con lo que ella misma es-
tablece y de conformidad también con
la Ley 32 de 1906 vigente á su vez
desde 1.º de Diciembre del mismo
año.

No obstante esto habeis dictado la
resolución administrativa á que me he
referido, por la cual se declara que
dicha ley debe tener cumplimiento no
ya desde su sanción, como ella mis-
ma lo dice, sino para el próximo pe-
ríodo de los empleados del Poder Ju-
dicial.

Se funda la providencia aludida en
que según el artículo 97 de la Con-
stitución, las asignaciones fijadas por
la ley á los empleados del Poder Ju-
dicial, no podrán ser aumentadas ni
disminuidas durante el período para
el cual hayan sido nombrados, y esa
resolución así fundada entraña la de-
claratoria de que la Ley 34 de 1906

EDICTO.
El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Hovidad Wadán, (Jamaicano), contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de robo, para que comparezca a este Despacho a contestar a derecho en el juicio que contra él se sigue; bien entendido que si no lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Por no constar de autos la filiación del enjuiciado no se pone de manifiesto.

Dado en Bocas del Toro, a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos siete.

El Juez, JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario, Olegario Estrada.

EDICTO.
El Secretario del Juzgado 2.º del Circuito.

Al público en general,
HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Santiago Rózo R. con

el señor Juan María López y Andrés Pineda, contra quienes se ha decretado detención provisional por el delito de heridas, para que comparezcan a este Despacho a contestar a derecho en las sumarias que contra ellos se siguen; bien entendido que si así lo hicieron se les oirá y administrará la justicia que les asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los interesados en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo cuando que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1931 y 1932 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Bocas del Toro, a treinta y cuatro de Enero de mil novecientos siete.

El Juez, JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario, Olegario Estrada.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Reyes Serrano, contra quien se ha decretado detención provisional por el delito de heridas, para que comparezca a este Despacho a contestar a derecho en las sumarias que contra él se

siguen; bien entendido que si así lo hicieron se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Recuérdase a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los interesados en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo cuando que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1931 y 1932 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

La filiación que consta de autos es la siguiente: Natural de David, agricultor, de religión católica de 26 años, soltero y vecino de Fish Creek, en esta Provincia.

Dado en Bocas del Toro, a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos siete.

El Juez, JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario, Olegario Estrada.

3V-3

EDICTO.
El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Juan María López y Andrés Pineda, contra quienes se ha decretado detención provisional por el delito de heridas, para que comparezcan a este Despacho a contestar a derecho en las sumarias que contra ellos se siguen; bien entendido que si así lo hicieron se les oirá y administrará la justicia que les asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los interesados en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo cuando que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1931 y 1932 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se manifiesta la filiación por no constar de autos.

Dado en Bocas del Toro, a treinta y cuatro de Enero de mil novecientos siete.

El Juez, JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario, Olegario Estrada.

3V-3

EDICTO.

En el juicio de sucesión de José María Masferrer, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Penonomé, Enero veintidós (26) de mil novecientos siete (1907)"

Vistos: El día on a del presente mes, falleció en esta ciudad el subdito español José María Masferrer. El señor Persevero Municipal puso el hecho en conocimiento del señor Juez del Distrito, y éste procedió a llenar las formalidades prevenidas en el artículo 1237 del Código Judicial en virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la ley 124 de 1890, y pasó luego la actuación a este despacho.

No se ha dado cumplimiento a lo que ordena el artículo 1238 del Código citado, por no haber en esta ciudad consúl de la Nación del difunto. Cumplidas todas las formalidades legales, consta de autos:

Qu no existe, dentro del territorio de este Circuito, albacea, conyuge o herederos a cuyo cargo debían estar los bienes dejados por el difunto; y que éste no dejó testamento.

Y en consecuencia, tendido en cuenta las disposiciones de los artículos

los 1239, 1240, 1241 y 1242 del Código Judicial el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, de acuerdo con la ley, y administrando la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

DISPONE:

Nómbrese curador de la herencia, al señor Damián Carlos. Ejecútese el auto dictado a los que se crean con derecho a la sucesión. Preséntese en este Despacho el testamento o testamentos que hubiera dejado el difunto.

Ofese el abasea para que acepte o renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay, en el lugar de su residencia.

Publíquese este auto en la GAZETA OFICIAL.

Los edictos permanecerán fijados por el término de noventa días, y oportunamente se darán los respectivos informes al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Notifíquese y regístrese.

MANUEL GUARDIA G.

Próspero González, Secretario interino."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, en Penonomé, a 30 de Enero de mil novecientos siete, a las diez de la mañana.

El Secretario interino, Próspero González.

3V-3.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Alejandro Bonilla E., ex-Alcalde de la Carcel del Circuito, contra quien se ha dictado sentencia en el juicio fallado, por infracción de los Capítulos III, Títulos LX y VIII del Título X, ambos del Libro II del Código Político, a fin de que se presente a este Despacho a ser notificado de la última sentencia.

Dado en Bocas del Toro, a veinticinco de Enero de mil novecientos siete.

El Juez, JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario, Olegario Estrada.

3V-3.

AVISOS.

AVISO.

Aguadulce, Noviembre 20 de 1906.

El Suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado el señor Ricardo Echeverría denunciando como bienes vacantes una yegua mora y un potrillo rosillo como de seis meses de nacido que todavía amamanta la yegua. La yegua tiene esta marca de fuego AU y el potrillo está mostrenco.

Estas especies quedan depositadas en poder del denunciante señor Ricardo Echeverría.

Por lo expuesto se llama, cita y

emplaza al dueño o interesado para que dentro del término de treinta días que presente a hacer valer el derecho que sobre éstas tenga, vendidas los que se rematarán en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde, SANTIAGO SUCRE.

El denunciante, R. Echeverría.

El Secretario, Pedro Alejandrino Turán.

AVISO OFICIAL.

No habiéndose reglamentado aún la ley 2 de 1907, por la cual se crean varias becas en el exterior, no se recibirán en esta Secretaría peticiones al respecto, por extemporáneas.

Panamá, Enero 28 de 1907.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, B. QUINTERO A.

AVISO.

Se hace saber por el presente aviso, que el señor Buenaventura Gozález ha denunciado en esta Alcaldía, como bien de dueño desconocido, un toro de color cenizo marcado a fuego así:

Y CN CN

Dicho animal queda depositado en poder del mismo denunciante.

Por lo expuesto, el interesado que se crea con derecho al mencionado animal, que lo haga valer dentro del término de treinta días, pasado el

cuya, será en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Chame, 25 de Enero de 1907.

El Alcalde,

OLIMPO J. SILVA DE LA V.

El Secretario,

Ismael Antandillas.

3V-2.

AVISO.

Que ha sido denunciada en esta Alcaldía como sin dueño conocido una yegua nueva de regular tamaño, rocilla y sin ninguna marca.

De acuerdo con el artículo 684 del Código de Policía, se fija el presente aviso, para que en el término de treinta días contados desde la fecha, haga uso de su derecho el que se crea dueño del animal mencionado.

San Carlos, Enero 29 de 1907.

El Alcalde,

SEBASTIAN N. VEGA.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre & Hijos.—Panamá.

activa y cierra el camino que conduce al caos, cuando afirma que la Resolución de este Despacho número 108, ya citada, "entraña la declaración de que la Ley 34 de 1906 es inconstitucional por cuanto ella dice que exige desde su sanción."

El Ejecutivo está muy lejos de considerar la Ley 34 del año pasado como inconstitucional. Porque no la considera tal es precisamente por lo que ha declarado, en la Resolución á que Usía se refiere, la manera como debe aplicarse, esto es constitucionalmente, manera que es, que tiene que ser la que la misma ley entraña, si es verdad, como lo es, que la Constitución obliga al Poder Legislativo y es norma de sus actos.

La ley sería inconstitucional si se entendieran, como parece entenderlos Usía, alterados por ella los sueldos de los empleados del orden judicial para el período en curso. El Ejecutivo no se sitúa en ese punto de vista, pero como se le moteja de eso y de hallarse en contradicción con el tenor literal de la ley misma, conviene referirse con especialidad á este argumento, inspirado sólo en la letra que mata, con absoluta prescindencia del espíritu constitucional, en el cual, como lo he insinuado ya, debe suponerse empapada y saturada toda la legislación.

La Ley 34 del año pasado, derogó en efecto, *desde su sanción*, (así dice), el parágrafo único del artículo 73 de la Ley 95 de 1904. El Gobierno ha entendido que la ley *aumenta*, de ese modo, los sueldos judiciales, no porque esa interpretación resulte clara y exenta de dudas, sino porque de no darle esa interpretación, la ley quedaría sin sentido, sería una nota ociosa en el concierto legislativo, y ya se sabe que toda ley debe siempre tener algún objeto. Pero la verdad es que la ley en referencia, tomada literalmente, ni restablece un estado de cosas anterior, ni crea uno nuevo en relación con los sueldos del Poder Judicial. No lo primero, porque en

punto de asignaciones judiciales no ha existido estado anterior; la Ley 95, única ley panameña sobre sueldos y asignaciones, señaló, una vez por todas, los del Poder Judicial, y lo hizo valiéndose de un rodeo: tanto menos tanto; tampoco lo segundo, porque la derogación de uno cualquiera de estos términos no puede decirse que derogue la resta, ó sea, el monto de los sueldos, resta que tiene una existencia de sus elementos componentes; el residuo, una vez averiguado, es, sin duda, cosa diversa del minuendo y del sustraendo en una operación de restar.

En la incertidumbre en que deja el análisis de la ley, acerca de su verdadero propósito, ¿qué podía, qué debía hacer el Ejecutivo llegado el momento de darle alguna aplicación?

Ocurrió en busca de luz á esa misma, artículo 6.º de la Ley 153 de 1887, que Usía se ha servido citar y, cosa curiosa, encontró allí la luz apetecida.

Dicho artículo dice así:

"Una disposición expresa de ley posterior á la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria á la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante sino obscura ó deficiente se aplicará en el sentido más conforme con el que la Constitución preceptúa."

El doctor Angarita, á quien se sirve Usía citar en corroboración de sus afirmaciones, asegura que cuando se habla de "disposición expresa de ley posterior á la Constitución" se quiere significar disposición en que *el tra y distintamente se indica lo que se quiere dar á entender*.

¿Podrá decirse que la Ley 34 de 1906 es expresa respecto de su objeto que son las asignaciones judiciales? ¿Se indica allí clara y distintamente lo que se quiere dar á entender acerca de los sueldos de los empleados del Ramo Judicial?

El Gobierno responde negativamente á estas preguntas: considera que la ley es deficiente de sentido y obscura de propósito, aunque entiende, porque tiene que darle alguna inteligencia, que ella *aumenta* las asignaciones del Poder Judicial, la aplicación del modo más conforme con la doctrina constitucional, esto es, como destinada á producir efectos para el período entrante de los Magistrados y los Jueces.

Por otra parte, es evidente que si la Ley 34 no estuviera destinada á producir efectos para el período judicial entrante, habría que aplicarla al período en curso respecto del cual ya existe, en punto de sueldos judiciales, un estado legal que la Constitución declara inalterable. De consiguiente, la ley nueva que lo afectara, tendría efecto retroactivo y reaccionaría sobre relaciones que deben considerarse como pasadas respecto de dicha ley nueva. Supongamos el caso en que la ley nueva, en vez de aumentar las asignaciones del Poder Judicial, las disminuyera. El derecho á los sueldos, ya fijados legalmente, está erigido por la Constitución en un derecho adquirido que abraza todo el tiempo de un período ordinario. Una ley nueva que vulnerase este *statu quo* no sería con justicia, considerada por los empleados judiciales, como atentatoria á la majestad del derecho adquirido?

"No es condición indispensable para considerar como pasada una relación jurídica que sea anterior á la época en que se declaró vigente la nueva ley, puesto que ciertas relaciones jurídicas, que son efectos legales y consecuencias de un hecho jurídico anterior, aunque se desenvuelvan después de haberse puesto en vigor la ley nueva, deben estimarse como pasadas respecto de ésta, y á sus preceptos no pueden subordinarse las dichas relaciones.

"Así, por ejemplo, si vigente la ley antigua, el individuo hubiese adquirido el derecho de deducir efectos y consecuencias en conformidad con las reglas establecidas por la ley misma, *este derecho fue adquirido antes de ser declarada vigente la nueva ley, ésta no tendrá autoridad sobre dichas relaciones, que son efectos, consecuencias del derecho anterior aunque tales efectos hayan resultado después de publicada la ley nueva.*"

¿Como podría el Gobierno aplicar una ley en sentido retroactivo si constitucionalmente ninguna ley puede tener ese efecto?

Llevado de la fuerza de estas consideraciones y en el concepto de que la Ley 34 de 1906 no debía entenderse sino de modo congruente con la Constitución, el Ejecutivo la dejó pasar sin observaciones que, así comprendida, no necesitaba, y la sancionó en la forma en que aparece. Bien lejos del ánimo presidencial estuvo entonces la idea de que á esa ley se le pretendiera dar efecto inmediato, y, más aún, de que intereses, por todo extremo respetables, como son los que Usía personifica, se sintieron heridos con la aplicación, en la práctica, del espíritu que presidió á la sanción ejecutiva de la ley en referencia.

El Excelentísimo señor Presidente de la República me recomienda decir á Usía, en definitiva, que no encuentra motivos que justifiquen la adopción de doctrina distinta de la consignada en la Resolución de este Despacho número 108, de 3 de Enero del corriente año.

Soy del señor Presidente, con protestas de alta consideración y estima personal, su muy obsecuente servidor,

M. LASSO DE LA VEGA.

Edictos.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza á John Weilly, contra quien se ha

dictado auto de proceder por el delito de hurto, para que comparezca á este Despacho á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le quepa, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

La filiación es la siguiente: natural de Jamaica, de 21 años, soltero, color negro, platero, protestante y de 1 metro 73 centímetros de estatura.

Requérase á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, de conformidad con lo ordenado en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Bocas del Toro, á veinte y cuatro de Enero de mil novecientos siete.

El Juez,

JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3v-2.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza á Richard Meiville, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de estafa, para que comparezca á este Despacho á estar á derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

La filiación es la siguiente: natural de Santa Lucía, mayor de edad, soltero, católico, zapatero, según consta de autos.

Requérrese á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Bocas del Toro, á veinte y nueve de Enero de mil novecientos siete.

El Juez,

JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3v-2.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza á Wilfred Marinson, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de heridas, para que comparezca á este Despacho á estar á derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

La filiación es la siguiente: natural de Jamaica, mayor de edad, soltero, protestante, jornalero y vecino de este Distrito.

Requérrese á las autoridades pú-

blicas del orden Político y Judicial, y á los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Bocas del Toro, á los treinta días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez,

JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3v.-2.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza á Henry Miles, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de robo, para que comparezca á este Despacho á estar á derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

La filiación es la siguiente: natural de San Andrés [Colombia], mayor de edad, soltero, jornalero, protestante y vecino de este Distrito, según consta de autos.

Requérrese á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos

establecen.

Dado en Bocas del Toro, á treinta de Enero de mil novecientos siete.

El Juez,

JOSE ESTRADA G.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3v.-2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza á los señores Thomas Cody y Samuel Lyons, para que dentro del término de treinta días se presenten ante este Juzgado á estar á derecho en la demanda sobre rescisión de un contrato de arrendamiento y desocupación de la parte baja de una casa, que contra ellos propone el señor Romano Emiliani, quedando bien entendido que si así lo hicieren los demandados se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

El presente edicto se fija en lugar público del despacho de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 105 de 1890, en Colón, hoy seis de Febrero de mil novecientos siete á las 10 a. m., y se manda publicar en el periódico oficial por tres veces, de acuerdo con el artículo 27 de la misma ley.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

3v-2

es inconstitucional por cuanto ella difiere de lo que rige desde su sanción.

Aunque el Poder Ejecutivo no tiene facultad para declarar que una ley ya sancionada por él es inconstitucional y la resolución citada no es por tanto viable, conviene consignar aquí algunos argumentos conducentes a probar que la Ley 34 de 1906 no es inconstitucional.

1.º La interpretación de la ley, con autoridad, sólo corresponde al legislador (artículo 25 del Código Civil), y si esto es así tratándose de la ley, con mayor razón tiene que serlo con respecto a la Constitución que es la base de la legislación nacional. De este modo lo entiende el Doctor Angarita cuando dice: "en el legislador reside de una manera necesaria la facultad de interpretar la Constitución".

2.º Al tratarse en segundo debate por la Asamblea Nacional el proyecto de ley "por la cual se deroga el párrafo único del artículo 73 de la Ley 95 de 1904", se discutió extensamente si tal proyecto era inconstitucional o no, y se resolvió lo último desde luego que él fue aprobado. Este hecho demuestra claramente que la Asamblea Nacional no procedió inadecuadamente, sino que consideró que el proyecto no era inconstitucional, haciendo así uso del derecho que tiene tal Corporación para interpretar necesariamente la Constitución, con autoridad, sin que nadie pueda sustraerse a esta interpretación que los expositores llaman auténtica.

3.º Si la Asamblea Nacional consideró que la ley no era inconstitucional, también lo consideró así el Poder Ejecutivo, pues teniendo como tiene ésta la facultad de objetar las leyes que crea inconstitucionales, lo habría hecho con ésta, como lo ha realizado con alguna otra, y no se habría sancionado, como el Secretario de Instrucción Pública y Justicia lo hizo cuarenta y ocho horas después de expedida. Este hecho demuestra evidentemente que el Poder Ejecutivo no consideró inconstitucional la Ley 34 de 1906 dentro del término que la Constitución le concedía para impugnarla por tal motivo y después del cual no está facultado para tacharla o eludir su cumplimiento.

Los anteriores argumentos dicen mucho en favor de la constitucionalidad de la Ley 24 de 1906; pero aun admitido que ella sea inconstitucional a todas luces, surgen de aquí dos cuestiones:

1.º A que funcionario o corporación está atribuida por la Constitución la facultad de declarar inconstitucional una ley después de sancionada?

2.º Debe o no cumplirse una ley sancionada y promulgada que se halle en pugna con la Constitución?

La primera de estas cuestiones tiene que resolverse necesariamente en el sentido de que no hay en la República funcionario o corporación que tenga tal facultad.

La segunda cuestión tiene que resolverse afirmativamente en vista del artículo 6.º de la Ley 153 de 1887, que dice:

"Artículo 6.º Una disposición expresa de ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución, etc."

Ni valdría argüir que el artículo copiado no rige en la República, una vez que está vigente por ministerio del artículo 147 de la Constitución, porque, en qué se opone dicho artículo a la Constitución que como ley derogatoria y reformativa que es de la legislación preexistente podría haberlo derogado? En nada. Así lo ha

entendido uno de nuestros más distinguidos juristas, el Doctor Facundo Mutis Durán, al consignar en su importante proyecto de Código Civil la misma disposición en el siguiente artículo:

"Artículo 23. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla."

"Sin embargo, una disposición expresa de ley posterior a la Constitución, se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución, etc."

Es claro como la luz del Sol que si la disposición contenida en el artículo 6.º de la Ley 153 de 1887 fuera contraria a la Constitución, único caso en que estaría derogada por ésta, el notable codificador no la habría conservado en el proyecto referido, porque ella sería entonces baldía.

Por lo demás, el Poder Ejecutivo en varias ocasiones ha declarado implícitamente vigente en la República el artículo 6.º de la Ley 153 de 1887. Veámoslo:

Con motivo de unos nombramientos de Jueces Municipales, consignó en el acta respectiva una protesta al Juez 2.º del Circuito de Panamá, por las siguientes razones:

"4.º. Porque dado que hubiera contradicción entre las disposiciones de que trata el decreto legislativo número 19 de 1903 y el artículo 92 de la Constitución, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 153 de 1887 esa contradicción no puede ser declarada ni por los jueces ni por el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, antes bien debe acatarse y cumplirse de acuerdo con esa misma disposición."

Con referencia a esta protesta dijo el Secretario de Instrucción Pública y Justicia lo siguiente:

"El artículo 6.º de la Ley 153 de 1887, citado por el señor Juez 2.º, no es pertinente, pues éste dice: "una disposición expresa de ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, etc." y el decreto expedido por la Junta de Gobierno Provisional al cual considera el señor Juez 2.º, que deben ajustarse los nombramientos de Jueces Municipales en el Circuito de Panamá, es anterior y no posterior a la Constitución."

De lo anterior se ve que la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia consideró entonces que si estaba vigente el artículo 6.º de la Ley 153 de 1887, sólo que no era aplicable al caso porque las disposiciones alegadas por el Juez 2.º del Circuito eran anteriores y no posteriores a la Constitución, como si lo es la Ley 34 de 1906.

Otra prueba de que el Poder Ejecutivo ha considerado siempre vigente el tantas veces mencionado artículo 6.º de la Ley 153 de 1887, se tiene en los nombramientos de los suplentes de los Magistrados de la Corte, hechos en dos ocasiones de conformidad con el artículo 24 de la Ley 58 de 1904 que contiene una disposición expresa de ley posterior a la Constitución que es contraria a ésta (artículo 91 de la Constitución). Para hacer el Poder Ejecutivo dichos nombramientos en la forma expresada, ha tenido necesariamente que basarse en el artículo 6.º de la Ley 153 de 1887 y ha tenido por tanto que considerarlo vigente. No de otro modo podrían justificarse tales nombramientos.

En mérito de las consideraciones que anteceden, no es de dudarse que reconsideraréis la resolución de la Secretaría de Instrucción Pública y Jus.

ticia sobre vigencia de la Ley 34 de 1906 y que acatareis las disposiciones de ésta, con tanta mayor razón cuanto que en el nuevo Presupuesto de Gastos ha votado la Asamblea Nacional la suma necesaria para ello, manifestando así una vez más su voluntad de que la citada ley entre en vigencia inmediatamente.

De esto debo manifestaros, Excelentísimo señor, que el fin del precepto constitucional consignado en el artículo 97, es garantizar la independencia del Poder Judicial, que es una de las ramas importantes del Gobierno de las ramas importantes del Gobierno y que en todas partes merece respeto y acatamiento, de lo que por parte y acatamiento, de lo que por conveniencia social colectiva deben dar ejemplo los otros Poderes Públicos. El acto de justicia ejecutado por la Asamblea Nacional no ha tenido ni tiene más objeto que hacer desaparecer en favor del Poder Judicial la única excepción que existía sobre restablecimiento de los sueldos asignados; restablecimiento que el Poder Ejecutivo comenzó con los señores Secretarios de Estado.

Con sentimientos de alta consideración, soy del Excelentísimo señor Presidente atento servidor,

FRANCISCO DE FÁBREGA.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 1217E.—Panamá, Febrero 14 de 1907.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—E. S. O.

El Excelentísimo señor Presidente de la República me ha comunicado las instrucciones verbales del caso para contestar el atento oficio de Usía, sin número, de fecha 1.º de los co-

rrientes, que se sirvió Usía dirigirme, a propósito de las nóminas correspondientes al mes de Enero próximo pasado de los señores Magistrados de la Corte que dignamente preside Usía, nóminas que fueron devueltas por el Subsecretario de Justicia a los interesados con el fin de que se sirviesen arreglarlas a la Ley 95 de 1904 sobre sueldos y asignaciones y a la Resolución número 108 de 3 de Enero del corriente año.

El defecto de que adolecían las nóminas aludidas consistía en el hecho de figurar en ellas un sueldo superior de un diez por ciento al que les asignó la ley a los señores Magistrados para todo el período actual.

Usía se rebela en términos enérgicos, contra el propósito del Gobierno de seguir reconociendo a los empleados del Poder Judicial los mismos sueldos que han venido devengando desde que comenzó su período, pero ¿qué es ese propósito sino la aplicación práctica de disposición constitucional que prohíbe aumentar o disminuir las asignaciones judiciales dentro del período correspondiente a unos mismos Magistrados o Jueces?

La Constitución quiere, en efecto, que el empleado judicial que ha devengado como ciento, llegue al término de su empleo con el mismo sueldo, ¿pero ese querer de la Constitución se alcanzaría si el Magistrado que recibió hasta el mes de Diciembre una asignación de \$ 450.00 percibiera en adelante, otra de \$ 500.00? ¿No sería eso reconocer períodos?

Y como la Constitución, según el artículo 4.º de la Ley 153 de 1887, es norma para interpretar las leyes, el Ejecutivo, informando su criterio

en la doctrina constitucional, ha creído que está dentro de la ley, atemperando a la inalterabilidad de las asignaciones judiciales, la ordenación del pago del servicio público en el Ramo Judicial.

Procede de aquí, la Resolución de este Despacho número 108 de 3 de Enero último, dictada a guisa de pauta para los empleados del orden judicial, en ejercicio de la facultad presidencial de determinar la manera como deben aplicarse las leyes administrativas (inciso 3.º del artículo 71 del Código Político y Municipal).

Declárase en esta providencia que la Ley 34 de 1906, expedida por la Asamblea Nacional en sus recientes sesiones, y sancionada por el Poder Ejecutivo el 3 de Diciembre del propio año, "no comenzará a producir sus efectos sino cuando principien los nuevos períodos de los Magistrados y Jueces."

Esto se funda en que, en concepto del Ejecutivo, la Ley 34 de 1906 aumenta los sueldos de los empleados del Poder Judicial, cosa que forzosa-mente aplaza sus efectos, aunque, por otra parte, esté rigiendo desde su sanción, o según las reglas generales, es decir, aunque sea ley de la República.

"Bien puede la ley, dice Samper, suprimir o disminuir los sueldos de los Magistrados y Jueces; pero la su presión o disminución no podrá llevarse a efecto, mientras subsistan en sus magistraturas o judicaturas los individuos que las estén ejerciendo."

Y no vea Usía en la Ley 34 de 1906 una simple ley derogatoria del párrafo del artículo 73 de la Ley 95 de 1904, sino la manera adoptada por el legislador para decretar un aumento de los sueldos de los empleados del Poder Judicial.

En efecto, las asignaciones puestas

en la Ley 95 de 1904, cons-

tan de dos términos que corresponden al minuendo y el sustraendo en una resta aritmética; el residuo señala el monto de cada asignación. Quien dice ciento menos diez [deducción o sustracción del diez por ciento], dice noventa. Esta resta constituye el sueldo fijado por aquella ley en cada caso; así lo expresa claramente el párrafo contemplado: "Quedan [dica] así fijados los sueldos de los empleados en referencia (los del Poder Judicial) para el período para que han sido nombrados."

Si, pues, una nueva ley deroga dicho párrafo, esto es, suprime uno de los términos que entraban en la formación de las asignaciones ¿no es cierto que altera éstas? ¿y no es cierto también que en cuanto las altera, los efectos de la nueva ley no pueden ser inmediatos so pena de llevar el desorden al campo constitucional?

El legislador no quiere, no puede querer nada contra la Constitución que es la voluntad permanente del país y a la cual están sometidos los poderes públicos emanados de ella como de su fuente. Las declaraciones de la Constitución son mandatos, sus términos, ordenaciones, y es ella misma la que impone a los servidores públicos la fórmula del juramento: Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución.

Todo acto emanado del Poder Legislativo debe suponerse constitucional y aplicarse congruentemente con la Constitución, norma suprema de toda ley. Ya he consignado que la manera de esa aplicación toca determinarla al Gobierno siempre que se trata de leyes del orden administrativo, que es el caso que se contempla.

Se aparta Usía de este criterio.